



Expediente No. 2006-607

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario promovido por **NUBIA MARIA MONTOYA RAMIREZ, ROBERTO SUAREZ GAMARRA, ALBERTO VASQUEZ AREVALO, JOSE ANGEL PERNETT MANJARRES, FARIDE ESTHER ORTEGA MARINDE y JOSEFA MARIANO CABALLERO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA**; informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

| PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO | PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE | FECHA MEMORIAL |
|--|--------------------------------|----------------|
| REGRESÓ DEL SUPERIOR | SECRETARIA | 01-ABR-2024 |
| SOLICITUD DE OBEDECIMIENTO | DEMANDANTE | 22-FEB-2024 |
| SOLICITUD DE EJECUCIÓN | DEMANDANTE | 08-MAR-2024 |


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
01 DE ABRIL DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Evidenció el Juzgado que, en fecha 14 de septiembre de 2007, fue proferida sentencia condenatoria así:

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





- 1) *Condenar a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a reconocer y pagar a los demandantes, señores BATALLA CONRADO DANILO DAVID, DANIEL ENRIQUE RUIZ ANILLO, EDITH CARBONELL DE ESCUDERO, NUBIA MARIA MONTOYA RAMIREZ, ROBERTO SUAREZ GAMARRA, ALBERTO VASQUEZ AREVALO, JOSE ANGEL PERNETTH MANJARRES, FARIDE ESTHER ORTEGA MARINDE, JOSEFA MARIANO CABALLERO la diferencia pensional respectiva, causada a partir del año 200, teniendo en cuenta los reajustes que legalmente corresponden, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, así como también reconocer el reajuste para los años subsiguientes con observación a lo lineamientos de la aludida Convención Colectiva de Trabajo, y las mesadas adicionales de ley, conforme a los siguientes guarismos y orden respectivos. Indudablemente, que los rubros por diferencias aplicar como reajustes de estas pensiones serán exigidos las que por diferencias pensionales aparezcan causadas a partir del mes de noviembre de 2003. Todo lo cual conforme a la parte motiva de esta providencia.-Así.-*
 - *BATALLA CONRADO DANILO DAVID, DANIEL ENRIQUE RUIZ ANILLO, EDITH CARBONELL DE ESCUDERO, NUBIA MARIA MONTOYA RAMIREZ, ROBERTO SUAREZ GAMARRA, ALBERTO VASQUEZ AREVALO, JOSE ANGEL PERNETTH MANJARRES, FARIDE ESTHER ORTEGA MARINDE, JOSEFA MARIANO CABALLERO, las siguientes diferencias de reajustes de los años respectivos.*
 - *1° de enero del año 2000, (5,77%)*
 - *1° de enero del año 2001, (6,25%)*
 - *1° de enero del año 2002, (7,35%)*
 - *1° de enero del año 2003, (8,01%)*
 - *1° de enero del año 2004, (8,51%)*
 - *1° de enero del año 2005, (9,50%)*
 - *1° de enero del año 2006, (8,51%)*
- 2) *Impóngase con cargo a la demandada a reconocer y pagar a los demandantes, la indexación de que trata el certificado sobre el IPC, expedido por el DANE, respecto de la diferencia pensional causada en cada uno de ellos, y hasta cuando se le verifique el pago total de dichas diferencias pensionales-. Así mismo, se le impone a la demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios conforme a la Certificación de la Superintendencia Bancaria, al tenor de art. 141 de la ley 100 de 1193, hasta cuando se le cumplan a los demandantes el pago de sus diferencias pensionales, todo con sujeción a lo que se anuncia en esta sentencia, es decir, aplicándose sobre las mesadas no prescritas.-*
- 3) *Absolver a la demandada en los otros puntos de las pretensiones de la demanda, por lo considerado en esta providencia.*
- 4) *Declarar improcedentes las excepciones propuestas por la defensa, salvo la de prescripción que se tiene parcialmente probada, todo en razón de las resultas del proceso.*
- 5) *Cosas y agencias en derecho con cargo a la demandada*

Posteriormente, el H. Tribunal Superior, a través de providencia del 10 de mayo de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia y en cuanto a las costas de la alzada, indicó que



se causarían a cargo de la demandada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 1 SMLMV.

También se evidenció que la Corporación, en auto del 20 de octubre de 2022, concedió el recurso de casación respecto de las condenas impuestas con relación a los demandantes Edith María Carbonell De Escudero, Daniel Enrique Ruiz Anillo y Danilo Battala Conrado, y lo negó sobre los demás litisconsortes.

Finalmente, el H. Tribunal, el 20 de febrero de 2024, remitió el expediente al Juzgado de origen, respecto de los demandantes por los cuales no le fue concedido el recurso de casación a la demandada.

Por lo anterior se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, en consecuencia, se avocará el conocimiento del asunto de marras y se continuará el trámite judicial que corresponda con los litisconsortes cuya sentencia no fue objeto de recurso extraordinario, esto es, **NUBIA MARIA MONTOYA RAMIREZ, ROBERTO SUAREZ GAMARRA, ALBERTO VASQUEZ AREVALO, JOSE ANGEL PERNETT MANJARRES, FARIDE ESTHER ORTEGA MARINDE y JOSEFA MARIANO CABALLERO.**

2. De la fijación de agencias.

Por otro lado, el Despacho ordenará que se fijen las agencias en derecho, en la suma equivalente a tres (3) SMLMV de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, teniendo en cuenta que el artículo 7º. del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone:

*“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. **Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.**” (Se subraya y destaca)*

Corolario se tendrá como resuelta la petición elevada por la parte demandante, relacionada

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



con la continuación del trámite correspondiente.

3. De la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Siguiendo con el estudio de la información que reposa en el expediente, se evidenció que, a través de memorial del 08 de marzo de 2024, la parte demandante a través de su apoderado judicial solicitó seguir con el trámite ejecutivo; solicitud que a la fecha no es posible atender, por las siguientes razones.

En los asuntos judiciales ejecutivos, cuyos títulos no provengan de documentos privados que presten mérito ejecutivo, sino de una decisión judicial, cuando la parte procesal interesada activa -mediante petición- la etapa de cumplimiento de sentencia o proceso ejecutivo posterior al ordinario, debe el Juez examinar la procedencia de la vía ejecutiva, pues, como ya se ha dicho, no basta que ésta se aperture únicamente con la exigencia del demandante para que el Juez disponga, en tanto es su deber examinar los presupuestos, de forma y de fondo, de los documentos que contienen el título ejecutivo, antes de librar la orden de pago e incluso de manera posterior, de forma oficiosa si es del caso, sin que ello implique extralimitación de sus funciones.

De los actuales precedentes judiciales (STL6092-2023) pueden extractarse entre otras enseñanzas, las siguientes: i) ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un deber para que se logre la igualdad real de las partes; ii) el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material; iii) de modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia; iv) sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial.



Y para ello, considera el Despacho, que para acceder a la petición de parte referida a activar la vía ejecutiva en cumplimiento de sentencia, es necesario examinar si ya se verificó la terminación integral de la etapa declarativa del juicio, lo que ocurre cuando se han pronunciado las respectivas decisiones que integrarán el título ejecutivo judicial, que por regla general es compuesto o complejo.

Así, para el inicio del cobro ejecutivo, debe contarse con las sentencias de instancias, debidamente ejecutoriadas, con el auto de obediencia al Superior -cuando es el caso- y la respectiva providencia – ejecutoriada- que contenga la aprobación de la liquidación de las costas procesales, causadas y ordenadas en la etapa ordinaria, en contra de quien resultó vencido en juicio declarativo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 329 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que enseña que decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Y una vez dictada y notificada la providencia anterior, al tenor de lo dispuesto por el artículo 366 ibidem, la Secretaría del Despacho debe proceder con la liquidación de costas y agencias en derecho, de manera concentrada; para que el Juez decida sobre su aprobación.

Ahora, contra la anterior decisión, el numeral 5 del referido artículo, enseña la procedencia de recursos de reposición y apelación; es decir que contra el auto que apruebe la liquidación de costas, procede impugnación horizontal y vertical.

Mientras que de los artículos 100 y 101 del CPL y de la SS, se desprende que la parte interesada, puede solicitar el cumplimiento del fallo judicial y que en caso tal, el Juez decretará embargo y secuestro de muebles e inmuebles del deudor, suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.



En consecuencia, el razonamiento del Juez, en su deber de control de legalidad sobre el título y la procedencia de la vía ejecutiva, incluye: i) el examen de las condiciones propias del documento base de ejecución (tanto las formales como las sustanciales); ii) el examen de la cuantía de lo debido, esto es, de las condenas pronunciadas junto con el valor de las costas procesales aprobadas para la etapa declarativa del juicio; iii) el examen de lo pagado, si el del caso, por ejemplo cuando las partes informan de títulos de depósito judicial constituidos, de pagos vía administrativa o voluntaria, en aras de establecer lo realmente impagado.

Con todo lo anterior, podrá el Juez determinar la procedencia del inicio de la vía ejecutiva, el valor del mandamiento de pago y el valor de las medidas cautelares que se dispondrán, pues estos serán los conceptos y cuantías sobre los que gire la ejecución y las cautelas, que dicho sea de paso, deben ser suficientes, razonables y proporcionadas, esto es, no excesivas, de conformidad con los artículos 599 y 600 del CGP.

En consecuencia, no se pronunciará el Despacho sobre la orden de pago en esta providencia, pues dicha orden, en el evento de resultar procedente, solo puede ser impartida hasta tanto se **encuentre totalmente ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas**, pues, como se expuso, conforme los artículos 100 del C.P.T y de la S.S. y 306 y 422 del C.G.P., previa orden de obedecer y cumplir, la decisión sobre el valor de las costas procesales resulta necesaria para establecer el valor integral de la obligación que constituya el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: FIJAR las agencias en la suma equivalente a tres (03) SMLMV que deberán ser tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas que se efectúe por secretaría, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REALÍCESE, por la secretaría del Juzgado la liquidación de costas, una vez ejecutoriada la presente providencia, conforme a lo establecido en el artículo 366° del Código General del Proceso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral tercer, regrese el presente proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 02 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 12
CBB